CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.- Vistos los autos del Juicio Contencioso Administrativo Federal al rubro indicado, estando debidamente integrada la Sala Regional en Chihuahua del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados: **María Juana López Briones,** Titular de la Primera Ponencia de esta Sala; **Fernando Cruz Ventura,** Titular de la Segunda Ponencia de esta Sala y Presidente de la Sala, y; **José Luis Reyes Portillo**, Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala e Instructor en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos **Kevin Miguel Escobar Montiel**, Secretario de Acuerdos que da fe, esta Sala procede a dictar la sentencia definitiva que corresponde; y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado en Oficialía de Partes de esta Sala el 3 de agosto de 2023, la C. **********, en su carácter de representante legal de la moral **********, personalidad que acreditó mediante instrumento notarial que para tal efecto exhibió, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ********** de 1 de junio de 2023, emitido por la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Hidalgo “1”, por la cual se resolvió negar la solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de Impuesto al Valor

Agregado en cantidad total de $**********, correspondiente al periodo de julio del ejercicio 2020.

2. Por acuerdo de 8 de agosto de 2023, se requirió a la parte actora para que en el plazo legal exhibiera la resolución impugnada, bajo el apercibimiento que de no cumplir se tendría por no presentada la demanda.

3. Mediante auto de 29 de agosto de 2023, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, previo cumplimiento al requerimiento señalado en el numeral anterior, y se ordenó correr los traslados correspondientes a la autoridad demandada para que en el plazo de ley produjera su contestación.

4. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 7 de noviembre de 2023, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Hidalgo “1”, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, contestó oportunamente la demanda; dicha contestación fue admitida por acuerdo del 13 de noviembre de 2023 y se otorgó plazo a las partes para formular alegatos, haciendo uso de tal derecho las mismas.

5. En fecha 8 de diciembre de 2023, por ministerio de ley quedó cerrada la instrucción del juicio con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al vencer el plazo con el que contaban las partes para formular alegatos.

6. El 11 de diciembre de 2023, se dictó la sentencia correspondiente, e inconforme con esta, la parte actora interpuso

Amparo Directo, mismo que fue radicado en el **Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito** bajo el número **49/2024**, en el que en ejecutoria de fecha 26 de noviembre de 2025, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Ciudad de México, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, para los efectos precisados en la misma.

7. <u>En cumplimiento a la ejecutoria relatada en el resultando que antecede, se deja insubsistente la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2023 y sujetándose a los lineamientos dados a conocer por el Tribunal Colegiado referido, procede a dictar una nueva sentencia definitiva.</u>

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional en Chihuahua, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 3, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; artículos 48, fracción IV, y 49, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia jurídica del acto administrativo, materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria

en la materia, por disposición expresa del artículo 1, primer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que realizó la parte actora del mismo y el reconocimiento de su emisión por parte de la autoridad demandada.

TERCERO. En la ejecutoria de 26 de noviembre de 2025, dictada en el amparo directo administrativo 49/2024, y cuaderno auxiliar 426/2025, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Ciudad de México, se concedió el amparo a la parte actora, por los razonamientos que en su parte toral se reproduce a continuación:

> ***SÉPTIMO. Estudio.*** *Enseguida, se procederá al estudio de los conceptos de violación que resultan infundados y esencialmente fundados.*
>
> *Cabe señalar que su estudio se hará en conjunto, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo y se atenderá al principio de estricto derecho, ya que la parte quejosa no se ubica en alguno de los supuestos previstos en el numeral 79 de la Ley en cita, máxime que no se impugna alguna ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
>
> ***I.- De la incongruencia, así como la indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada al no atender a lo realmente planteado en la demanda y no atender a las pruebas que ofreció.***
>
> *En el único concepto de violación, la parte quejosa aduce que la desestimación de sus conceptos de nulidad es, por una parte, contraria a la litis que planteó y, por otra, incorrecta y contraria a los principios de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia.*
>
> *Que lo anterior es así, en principio, porque interpretó de forma contraria a derecho la resolución del recurso de revocación número **********, contenida en el oficio ********** de uno de diciembre de dos mil veintidós.*

Expone que en dicho recurso, se determinó que la autoridad demandada estaba obligada a actuar de la siguiente manera:

*a) Analizar y valorar de manera adminiculada las documentales novedosas aportadas en el citado recurso de revocación así como en el diverso recurso **********, en relación con la documentación aportada en el procedimiento de solicitud de devolución.*
b) Analizar la documentación conocida conforme con sus facultades en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.
c) De no contar con la documentación necesaria para emitir un pronunciamiento, ejerza sus facultades en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.
d) De ser el caso, una vez agotado el procedimiento, emitiera la resolución que en derecho correspondiera, en términos del artículo 133, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

*Expone que, a partir de lo anterior, es incorrecto lo resuelto por la responsable, en el sentido de que la resolución del recurso de revocación contenida en el oficio ********** se constriñó a la autoridad a emitir una resolución que en derecho correspondiera y que la determinación combatida se emitió en cumplimiento de lo ahí determinado, de manera que, de omitir su emisión estaría incumpliendo lo ordenado en dicha resolución.*

*Ello porque, sostiene, la resolución del recurso de revocación es clara en establecer los momentos en que la demanda en el juicio contencioso debía actuar, para dar cumplimiento a dicha resolución, pues en esa determinación se ordenó que sí, una vez valorada la documentación que ahí se describe, y la considerara por la demandada en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, no se contara con la documentación necesaria para emitir un pronunciamiento, debía ejercer sus facultades en términos del numeral 22 del código en cita, en el entendido que una de esas facultades consiste en requerir información y documentación al contribuyente, lo que sí hizo la autoridad exactora, mediante el oficio ********** de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.*

Además, expone, en la resolución del recurso de revocación se precisó enseguida que, de ser el caso, una vez agotado el procedimiento, se emitiera la resolución que en derecho

correspondiera, en términos de los numerales 38, fracción IV y 133, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Que en virtud de lo anterior, afirma, es incorrecto que la responsable estimara que la autoridad revisora constriñó a la demandada a emitir la resolución que correspondiera así como que el oficio combatido se emitió en cumplimiento de dicha revocación, y que, de omitir su emisión, la demandada estaría incumpliendo con lo determinado por la revisora; lo anterior porque la resolución del recurso de revocación no obliga a la demandada a resolver la solicitud de devolución con las documentales novedosas, aportadas en los recursos de revocación y en el procedimiento de solicitud de devolución, así como la que, en su caso, se allegue en términos del numeral 63 del Código Fiscal de la Federación; más aún si en realidad la obliga a que, del análisis de las citadas documentales resuelva si cuenta o no con la información necesaria para emitir un pronunciamiento, caso en el cual debe ejercer sus facultades de comprobación, en términos del numeral 22 del Código Fiscal de la Federación y, posterior a ello, emita la resolución que en derecho corresponda, esto es, la que corresponda de acuerdo con el citado numeral 22, no que la emita en contravención a dicho precepto.

*En ese sentido, afirma la parte quejosa, la autoridad demanda no estaba obligada a valorar la documentación sin contar con la requerida mediante el oficio ********** pues el propio oficio de la revocación la constriñó a ejercer sus facultades de comprobación en caso de no contar con la documentación necesaria para emitir un pronunciamiento. Afirma que la demandada tampoco se encontraba obligada a resolver la solicitud de devolución, pues el numeral 22 del Código Fiscal de la Federación no establece que forzosamente deba resolver la solicitud de devolución, porque esa norma también establece el desistimiento del trámite, de manera que, si mediante el oficio referido la demandada requirió información a la ahora inconforme y no cumplió con ese requerimiento, lo procedente era que se le tuviera por desistida del trámite, pues la autoridad demandada consideró que requeriría de información y documentación adicional a efecto a atender la solicitud.*

Afirma que, a fin de no dejar en estado de indefensión a la aquí quejosa, era procedente que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Hidalgo "1", en ejercicio de sus facultades, valorara de manera adminiculada las documentales novedosas aportadas en

ese recurso de revocación, en el diverso ********** *en relación con la documentación aportada en el procedimiento de solicitud de devolución y, en su caso, la conocida conforme a sus facultades en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación y, de no contar con la documentación necesaria para emitir un pronunciamiento, ejerciera sus facultades en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y, de ser el caso, una vez agotado el citado procedimiento, emitiera la resolución que en derecho correspondiera.*

Continúa alegando que si bien el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece facultades discrecionales de la autoridad; sin embargo, dicho ejercicio debe realizarse en términos de lo establecido en el procedimiento instaurado por ese normativo, ya que no se encuentra al arbitrio de la autoridad de conformidad con los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por tanto, insiste, se debió determinar el desistimiento del trámite de la solicitud de devolución, sin que ello implique el incumplimiento de la resolución del recurso de revocación.

Que, incluso, lo resuelto por la sala revela la falta de apego a la pretensión de la quejosa, porque solicitó en la demanda de nulidad se analizara la resolución impugnada a la luz de las disposiciones aplicables, lo cual no realizó la responsable, porque en realidad se limita a analizar si el oficio combatido cumplió con la resolución del recurso de revocación, pero con base en la interpretación incorrecta de los hechos, las pruebas y ante la inaplicación de las disposiciones fiscales correspondientes, pues lo que controvirtió fue que la demandada haya negado la solicitud de devolución en vez de tenerla por desistida de la solicitud de devolución, ya que, ante el hecho de que la autoridad demandada no contara con los elementos necesarios para resolver y negar la devolución, perdió de vista la figura del desistimiento.

Expone que la responsable reconoció que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación prevé que las autoridades fiscales para efectos de verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente datos, informes o documentos adicionales y que, de no cumplir con dicho requerimiento, se le tendrá al contribuyente por desistido de la devolución correspondiente; incluso, expone que en el oficio ********** *por el que se requirió documentación adicional, se le apercibió en términos de lo establecido en dicho numeral y*

ante la omisión de la propia quejosa de dar cumplimiento, en consecuencia, debió determinar su desistimiento.

Luego, dice, toda vez que la responsable, al confirmar una resolución que se dictó en contravención de las disposiciones fiscales y ante el indebido pronunciamiento respecto de lo que alegó en la demanda, el acto reclamado es contrario a los artículos 14 y 16 constitucionales y fue incongruente al no resolver sobre lo realmente planteado.

Que la responsable transgredió el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues dejó de hacer efectivo el juicio de nulidad, al no avocarse a algún fundamento jurídico para desatender los argumentos que hizo valer y las pruebas aportadas.

Son infundados, en parte, y esencialmente fundados, en otra, los argumentos planteados.
El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna.

Al respecto se cita la tesis de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXVIII, Cuarta Parte, página 136, registro 801065, con el siguiente rubro:

"CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, PRINCIPIO DE".

Además, debe decirse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que todo acto de autoridad deba estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de sustento la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 260 del Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la

Federación, Tomo VI, Parte SCJN, página 175, registro 394216, intitulada:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y, una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Ilustra al respecto la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Publicada con el número 2395 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, página 2800, registro 1004204, cuyo criterio se comparte y que es siguiente encabezado:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"

En concordancia con lo antes expuesto, la congruencia de las sentencias y la obligación de fundarlas y motivarlas en el juicio de nulidad, se encuentra establecido en numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto prevé que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Ahora, se estima que la sala responsable fue incongruente y no fundó ni motivó debidamente su determinación, al

desestimar el concepto de nulidad que planteó la parte amparista, en relación con que la resolución que negó la devolución del impuesto al valor agregado, debió emitirse en el sentido de tenerla por desistida.

Para dar claridad a lo que aquí se resuelve, deben destacarse algunos antecedentes del caso, que se advierten de las resoluciones que obran en autos, para comprender la litis y la indebida fundamentación y motivación en que incurrió la autoridad responsable.

*a). - El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la parte quejosa solicitó la devolución del Impuesto al Valor Agregado por la suma de $********** (********** **********) corresponde al periodo julio 2020, respecto de la declaración complementaria que presentó.*

*b). - Mediante oficio ********** de quince de junio de dos mil veintiuno la subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Hidalgo "1", de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, requirió a la quejosa diversa documentación para estar en aptitud de resolver lo correspondiente.*

c). - En escrito presentado el dos de agosto de dos mil veintiuno, la quejosa exhibió documentación en cumplimiento del citado requerimiento.

*d). - En oficio ********** de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la citada autoridad fiscal negó la devolución del impuesto de mérito.*

*e).- La parte quejosa interpuso recurso de revocación que se radicó con el número ********** y se resolvió mediante oficio ********** de ocho de febrero de dos mil veintidós, emitido por la misma autoridad, en el sentido de dejar sin efectos el oficio que negó la devolución solicitada, para que la autoridad valorara la información y documentos novedoso que aportó la aquí quejosa en el recurso de revocación, además de la aportada en el procedimiento de devolución, así como la que conociera en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación y, de no contar con documentos, ejerciera sus facultades establecidas en el numeral 22 del mismo código y, de ser*

el caso, una vez agotado el procedimiento, emitiera la resolución que en derecho correspondiera.

f).- En cumplimiento de esa determinación, la autoridad exactora emitió el oficio ********** *de siete de julio de dos mil veintidós, en que nuevamente negó la solicitud de devolución.*

g).- La parte aquí quejosa, nuevamente interpuso el recurso de revocación, que se radicó con el número ********** *y se resolvió mediante el oficio* ********** *de uno de diciembre de dos mil veintidós, en el sentido de dejar sin efectos el oficio* ********** *y se valoraran las documentales novedosas aportadas en ese recurso, en el diverso* ********** *en concordancia con las documentales aportadas en el procedimiento de solicitud de devolución y , en su caso, las que conociera en uso de las facultades establecidas en el numeral 63 del Código Fiscal de la Federación, asimismo, de no contar con documentación suficiente para emitir un pronunciamiento, ejerciera sus facultades previstas en el numeral 22 del código en cita y, de ser el caso, una vez agotado el procedimiento, emitiera la resolución que en derecho correspondiera, de conformidad con el artículo 38, fracción IV, del mismo código, de la siguiente manera:*
"(…) que la autoridad fiscal analice y valore de manera adminiculada las documentales novedosas aportadas en la presente instancia, las aportadas en el recurso de revocación en línea **********, *en relación con la documentación aportada en el procedimiento de la solicitud de devolución, y en su caso, la conocida conforme a sus facultades en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, y de no contar con la documentación necesaria para emitir un pronunciamiento, ejerza sus facultades en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, y de ser el caso, una vez agotado el citado pronunciamiento, emita la resolución que en derecho corresponda..."*

h).- En cumplimiento de ese recurso, la autoridad demandada emitió el oficio ********** *de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual, solicitó a la quejosa información o documentación relacionada con la solicitud de devolución, consistente en lo siguiente:*

i).- La parte quejosa no cumplió con dicho requerimiento, sin embargo, mediante oficio ********** *de uno de junio de dos mil veintitrés, la autoridad exactora negó la devolución solicitada, porque la amparista no proporcionó la documentación necesaria para verificar la veracidad de los datos, manifestados en la declaración mensual complementaria del Impuesto al Valor Agregado de julio del ejercicio fiscal dos mil veinte, que tenía relación directa con la solicitud de devolución, por tanto, se encontraba imposibilitada para pronunciarse respecto de la procedencia de lo peticionado.*

j).- En contra de dicho oficio, la parte quejosa promovió juicio de nulidad, alegando, en esencia que, la autoridad demandada no debió negar la devolución del impuesto solicitado, sino que, en virtud de que no desahogó el requerimiento realizado por la autoridad fiscal, debía tenérsele desistida de la solicitud, en términos del artículo 22, párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación; asimismo, adujo que, en todo caso, la autoridad demandada no desplegó las facultades de comprobación respecto de dicha solicitud, ordenadas en el recurso de revocación ********** *y por ser un derecho subjetivo del particular que se verifique la procedencia de la solicitud.*

k).- La sala responsable desestimó dichos argumentos, pues consideró que, en términos de la resolución del recurso de revocación, la autoridad demandada estaba obligada a resolver la petición de fondo de solicitud de devolución, pues se determinó en ella que, no obstante la valoración de pruebas ordenada, si no se contaba aún con documentación suficiente para emitir un pronunciamiento, la autoridad exactora debía ejercer las facultades previstas en el numeral 22 del Código Fiscal de la Federación.

No obstante, precisó que la autoridad demanda no estaba obligada a ejercer facultades de comprobación a que se refería el citado numeral, porque son facultades discrecionales que quedaban a su arbitrio desplegar y, de estimarse lo contario, se impediría a la autoridad demandada resolver la solicitud en el sentido que corresponda, hasta en tanto no recaudara ella misma las constancias con las que fehacientemente se acreditaran las actividades.

Asimismo, sostuvo que, si bien el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, prevé que de no cumplir el contribuyente con el requerimiento ordenado por la

*autoridad fiscal, se le debe tener por desistido de la solicitud de devolución; sin embargo, en el caso, dado que el oficio combatido se emitió en cumplimiento de la resolución del recurso de revocación ********** y en caso de omitir la resolución sobre lo peticionado, se incumpliría con lo resuelto en dicho recurso, máxime que el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento sobre su petición, para no dejar incierta la situación jurídica del contribuyente, en el sentido que sea, pero fundada y motivada.*

*Ahora, este tribunal considera que, atento a los antecedentes destacados, si bien es verdad, como lo sostuvo la sala responsable, que el oficio combatido debía analizarse considerando lo resuelto en el recurso de revocación **********, lo cual evidencia lo infundado del argumento de la quejosa, en el sentido de que el oficio cuya nulidad solicitó, debía analizarse por sus propios motivos y fundamentos, pues la sala no podía soslayar que el oficio impugnado, debía entenderse dentro del contexto de una misma secuela procedimental, en el caso, por haber sido emitido en cumplimiento de la resolución del recurso de revocación, éste entendido como aquel que se constituye como una circunstancia previa de otro (oficio reclamado) y éste, como el que sigue en orden respecto de aquél.*

Sin embargo, asiste razón la quejosa, por cuanto alega que la resolución del recurso de revocación no constreñía a la responsable a emitir una resolución sobre la negativa o procedencia de la devolución que solicitó.

Ello porque, como lo destaca la recurrente, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, establece una serie de pasos para resolver sobre dicha petición de devolución de algún impuesto y dentro de las facultades que se conceden a la autoridad demandada, están el requerimiento de información y documentación y, en su caso, las facultades de comprobación; sin embargo, dicho normativo es puntual en el sentido de, cuando el contribuyente no cumpla con el requerimiento de información o documentación, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución.

Efectivamente, el numeral en cita, prevé:

Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los

contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.

Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del decimosexto párrafo de este artículo.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE DICIEMBRE DE 2020)

Se tendrá por no presentada la solicitud de devolución, en aquellos casos en los que el contribuyente, o bien, el domicilio manifestado por éste, se encuentren como no localizados ante el Registro Federal de Contribuyentes. Cuando se tenga por no presentada la solicitud, la misma no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá

el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el período que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atienda el requerimiento.
(REFORMADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)
Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el primer requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, ya sea con motivo del primer o segundo requerimiento, no se considerará en el cómputo del plazo para la devolución antes mencionado.
(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)
Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario

presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.
(REFORMADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)
No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el séptimo párrafo del presente artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.
(REFORMADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)
Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo séptimo del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.
(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)
Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código. El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.
(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya trascurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se determinará aplicando a la cantidad total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, restando la unidad a dicho factor. El factor se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo décimo del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la

solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.
La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.
(REFORMADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)
El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo décimo del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo séptimo del mismo, para efectuar la devolución.

(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)
Los requerimientos a que se refiere este artículo se formularán por la autoridad fiscal en documento digital que se notificará al contribuyente a través del buzón tributario, el cual deberá atenderse por los contribuyentes mediante este medio de comunicación".

El citado numeral establece el derecho de los contribuyentes a las cantidades que hubieren pagado indebidamente, también conocido por la doctrina y por la jurisprudencia como "pago de lo indebido" y contiene el procedimiento que tanto los gobernados como la autoridad fiscal deben de seguir para solicitar y devolver, en su caso, tales cantidades, el cual consiste en los siguientes pasos:
a) El contribuyente que ha realizado un pago indebidamente puede solicitar a la autoridad su devolución.

b) Una vez que la autoridad reciba la solicitud de devolución, debe analizarla, así como, a los elementos que el contribuyente hubiere incluido en la misma.

c) Analizados, debe determinar si los datos e información aportados por el contribuyente son suficientes para tomar una decisión sobre el fondo de lo pedido, es decir, de la devolución, lo que implica decidir sobre si tiene a su alcance toda la información y/o documentación que la respalde.

d) Si llega a la conclusión de que, aún no puede pronunciarse sobre el fondo, debe requerir al interesado nueva información o documentos que le permitan definir la procedencia de la devolución. Petición que, en su caso, debe cumplir el contribuyente en un plazo de veinte días.

e) Si el contribuyente omite atender el requerimiento, se le tendrá por desistido de la petición.

f) En cambio, si cumple con el otorgamiento de la información o documentación que cumpla con lo pedido, aportando información y/o documentación se continuará con el procedimiento de devolución.

g) Si el contribuyente aporta toda la información, la autoridad debe estar en posibilidad de pronunciarse sobre la devolución requerida, en el sentido de poder determinar si la misma es procedente o no.

h) En caso de que el contribuyente otorgue la información, pero lo haga de forma incompleta, la autoridad debe hacer un segundo requerimiento, en donde especifique aquellos datos, información o documentación que se hayan omitido o los que le sean necesarios para poder decidir sobre el fondo de la petición de devolución.

i) En caso de que el contribuyente incumpla o cumpla en forma deficiente este nuevo requerimiento, se le debe tener por desistido de la solicitud.

j) En caso de cumplir correctamente, ello permite asumir que la autoridad cuenta con toda la información y documentación para responder la solicitud de devolución, por lo que debe pronunciarse sobre su procedencia.

Sobre el contenido de dicho normativo, la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, en cuanto la autoridad no pueda pronunciarse sobre la devolución de un saldo a favor, por carecer de la suficiente información, puede requerir al contribuyente que aporte la información y documentos necesarios para hacerlo.

En el supuesto de que el contribuyente aporte la información, pero de manera incompleta, la autoridad puede realizar un segundo requerimiento en donde especifique los datos, información o documentación omitida y necesaria para decidir sobre el fondo de la petición de devolución y, ***una vez aportada la totalidad de la información, la autoridad debe pronunciarse sobre el fondo de la petición de devolución que le fue planteada****. Es decir, una vez que se ha cumplido con los dos requerimientos de información que, en su caso realice*

la autoridad, esta debe otorgar una determinación de fondo en relación con la devolución del saldo a favor.

Empero, en caso de que la autoridad no se pronuncie en relación con el fondo de la cuestión (devolución de un saldo a favor) porque no contaba con la información suficiente, el contribuyente debe acudir a los recursos o remedios procesales o jurisdiccionales que procedan (revocación, juicio de nulidad o incluso el juicio de amparo), para combatir esa determinación.

Recursos en los que el contribuyente podría alegar que la insuficiencia de la información solicitada le depara perjuicio a la autoridad fiscal al no haber solicitado –en las dos oportunidades que tuvo– la totalidad de lo que resultaba necesario. Lo que, en todo caso, daría lugar a que se nulificara la respuesta y se ordenara a la autoridad a requerir la información necesaria para resolver sobre la devolución del saldo a favor.

Ello, porque la arquitectura del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece un procedimiento para que la autoridad pueda, ***de forma efectiva, pronunciarse sobre el fondo*** *del planteamiento por los contribuyentes –una vez que ha adquirido los datos, información y documentos necesarios para hacerlo– logrando así una decisión sobre la devolución o no, de lo indebidamente pagado.*

Incluso, ello es así, porque el artículo en comento prevé que esa información sea requerida al contribuyente, sin embargo, de ser insuficiente la aportada, puede nuevamente requerir información que haya sido allegada de manera incompleta por aquél y que sea necesaria para resolver en definitiva la cuestión, además de que, si la autoridad no requirió la información, datos o documentación suficiente y en consecuencia, emite una resolución negativa por no contar con ellos, es decir una decisión que no es de fondo, o bien, se omite pronunciarse sobre la devolución, configurando una negativa ficta, es una circunstancia atribuible a la autoridad, por lo que el contribuyente cuenta con los elementos necesarios para controvertir esa decisión y que, en todo caso, se obligue a la autoridad a allegarse de la información para resolver sobre el fondo de la devolución que le ha sido planteada.

Así, la corte concluyó que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación prevé un procedimiento completo que permite a los contribuyentes solicitar y obtener, en su caso,

la devolución de cantidades que hubieren pagado indebidamente, ya que incluso, la autoridad tiene la obligación de requerir información hasta en dos ocasiones para poder determinar la procedencia de la devolución y, en el supuesto de que la devolución resulte improcedente porque la autoridad no contaba con la información suficiente para decidir el fondo de la petición, el contribuyente tiene a su alcance los remedios procesales para controvertir esa decisión.

Asimismo, la sala en mención insistió en que, aun cuando la devolución del pago de las cantidades indebidamente pagadas constituye un deber de la autoridad y un derecho de las personas contribuyentes, no debe perderse de vista que este derecho no puede solicitarse en forma irrestricta por sus titulares, sino que debe seguirse el procedimiento planteado por la normatividad tributaria.

Interpretación que, resaltó el supremo tribunal, no implica que se limite el derecho de las personas a obtener las cantidades indebidamente pagadas al Estado, ***sino que se deben seguir los procedimientos legalmente planteados para ello, tal y como fueron construidos por el legislador democrático y no pretender que el gobernado pueda soslayar esos requisitos en aras de ejercer en forma abusiva un derecho.***

Incluso, destacó que no podía concluirse con el criterio ahí sostenido que, una vez agotado el procedimiento de devolución de saldo a favor, si la autoridad no solicitó la totalidad de la información que considere necesaria para pronunciarse, deba concluir que la solicitud debe ser en favor de los intereses del contribuyente, sino que debe analizar la información con que cuente y resolver en consecuencia, pudiendo ser la respuesta en forma positiva o negativa.

Lo anterior, señaló, sin que deba perderse de vista que ***si un contribuyente no aporta información o documentación que le haya sido requerida por la autoridad para resolver sobre la solicitud de devolución del saldo a favor, se considerará que hay un desistimiento por el gobernado del trámite****, caso en que se puede volver a presentar la solicitud. Pero, en caso de que la documentación aportada sea insuficiente para que la autoridad pueda determinar sobre dicha devolución, no puede volverse a presentar una nueva solicitud.*

Las consideraciones anteriores, entre otras, emanaron de la jurisprudencia 2a./J. 32/2025 (11a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 51, Julio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 285, registro 2030763, que lleva por título:

"SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE NO IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA POR CUESTIONES FORMALES, NO PUEDE PRESENTARLA NUEVAMENTE".

De acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, establece un procedimiento para que el contribuyente solicite y la autoridad resuelva, sobre la petición de devolución del algún impuesto y es clara en establecer que, la autoridad, para resolver sobre el fondo tiene facultades para solicitar información o allegarse de la necesaria, con el objeto de resolver en forma positiva o negativa, dentro de las cuales, se autoriza a la autoridad exactora a requerir hasta en dos ocasiones al sujeto pasivo de la relación tributaria la documentación que estime necesaria; empero, en caso de que no se desahogue dicho requerimiento, se le debe tener por desistido de la solicitud.

Así, el numeral 22 en cita, es claro al establecer que, en las dos oportunidades que tiene el contribuyente para cumplir con los requerimientos de información y documentación, si ésta no se cumple, entonces se le tendrá por desistido.

*En la especie, si bien es verdad que en el recurso de revocación ********** se ordenó a la autoridad exactora valorar los documentos e información allegada en el procedimiento de solicitud de devolución, así como los documentos novedosos aportados en los dos recursos de revocación previos a la emisión del oficio combatido, no menos verdadero resulta que también se ordenó a la autoridad hacer uso de las facultades que otorga el numeral 22 del Código Fiscal de la Federación, que consisten, entre otros, el requerimiento de información y documentación al contribuyente, lo que así realizó la autoridad mediante el oficio ********** de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, en el que solicitó la documentación e información relativa a la adquisición de ****** como materia prima de su negocio, y a las pruebas que demostraran que efectivamente las adquirió, las transportó, almacenó y finalmente vendió;*

perecedero que sustentó la petición de devolución del impuesto al valor agregado a favor de la quejosa.

Sin embargo, dicho requerimiento no fue desahogado por la parte quejosa, y no obstante que las pruebas con que contaba la autoridad no eran suficientes, negó la solicitud, es decir, emitió una resolución de fondo, sin contar con los elementos necesarios.

*Así, la autoridad responsable soslayó que, como lo alegó la quejosa en los conceptos de nulidad en el juicio de origen, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, prevé que, en caso de que no se dé cumplimiento al requerimiento de la autoridad exactora, en la especie, el contenido en el oficio ********** de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, debe tenerse al peticionario por desistido de su solicitud.*

Sin que obste a lo anterior que en recurso de revocación se haya facultado a la autoridad fiscal para que ejerciera todas las facultades del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que además del requerimiento de información al contribuyente, consisten en el ejercicio de facultades de comprobación, relacionadas exclusivamente con la solicitud de devolución; empero, como la misma responsable lo destacó, éstas son discrecionales y, pueden o no ejercerse por la autoridad fiscal, máxime que éstas facultades tienen por finalidad determinar contribuciones omitidas o créditos fiscales, pero no requerir información para subsanar aquellas obligaciones del contribuyente, de allegar las que la autoridad considere necesarias para resolver, siendo el requerimiento de información, la facultad prevista en dicho numeral que efectivamente desplegó la quejosa.

Además, en la resolución del recurso de revocación, al contrario de lo estimado por la sala, no se constriñó a la autoridad a emitir una resolución de fondo sobre la procedencia o no de la devolución; por lo contario, se ordenó que, seguido el procedimiento, incluyendo el uso de las facultades del artículo 22, en cita, como el requerimiento ordenado, se emitiera la resolución que correspondiera, sin que se ordenara expresamente que la autoridad exactora se pronunciara sobre el fondo, sino que analizara la documentación que ya se había allegado en el procedimiento y recursos correspondientes, o bien, requiriera la que estimara necesaria, en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se emitiera la que fuera procedente, como puede ser, como parte de

una resolución que puede emitirse en el procedimiento de devolución, la de tener por desistida a la contribuyente.

Asimismo, no obsta que se facultó igualmente a la autoridad considerar la información y documentación que pudiera allegarse en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, que consiste en los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades; empero, ello no impedía que se aplicara la normatividad sobre el procedimiento a seguir en el caso de la solicitud correspondiente.

*En ese orden de ideas, si en autos está demostrado que a la petición de la quejosa, en cumplimiento de la resolución del segundo recurso de revocación, recayó el oficio ********** de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés de la autoridad fiscal, en que le solicitó la información y documentación necesaria para resolver sobre su pretensión y dicho requerimiento no fue desahogado; entonces, en términos de lo establecido en el numeral 22, párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación, lo procedente era que la autoridad fiscal la tuviera por desistida de su solicitud.*

De ahí que resulte fundado que el acto reclamado está indebidamente fundado y motivado.

Cabe señalar que la determinación adoptada en este asunto, no prejuzga la decisión que pudiera tomar la autoridad fiscal sobre la procedencia de un eventual solicitud del devolución, pues ello no forma parte de la litis de este juicio constitucional.

En consecuencia, al resultar esencialmente fundados algunos de los conceptos de violación analizados, lo que procede en la especie es conceder el amparo solicitado para el efecto de que el tribunal responsable:

- *Deje insubsistente la sentencia reclamada.*
- *Pronuncie otra en la que reitere todo aquello que no fue materia de la concesión del amparo.*
- *Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, analice el primer concepto de nulidad que se hizo valer en la demanda y considere que es fundado porque, ante el*

incumplimiento del requerimiento ordenado en el oficio ********** *de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, lo procedente, en términos del artículo 22, párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación, era declarar desistida a la contribuyente de su solicitud de devolución, máxime que la resolución del recurso de revocación* ********** *no constreñía a la autoridad fiscal a resolver sobre la cuestión de fondo de la petición.*

Resuelva sobre la nulidad demandada como sea procedente.

Finalmente, algunas de las tesis aisladas y jurisprudencias transcritas en la presente resolución resultan aplicables al caso, en términos de lo establecido en el artículo Décimo Octavo Transitorio, primer párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme al cual mantendrán su vigencia y por tanto su carácter orientativo o vinculante, con independencia que se hayan emitido o integrado con anterioridad al referido decreto, puesto que no se oponen a lo establecido en la legislación vigente, según lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.), cuyo rubro establece:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA.", [La jurisprudencia citada se encuentra publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 27, febrero de 2016, tomo I, página 705, registro digital: 2010982].

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. *La Justicia de la Unión* ***ampara y protege*** *a* **********, ***Sociedad Anónima de Capital Variable,*** *en contra de la sentencia de once de diciembre dos mil veintitrés, dictada por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el expediente 1429/23-04-01-3-OT, por las razones*

expuestas y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

De lo trascrito de la ejecutoria de amparo, podemos advertir que la misma analiza los conceptos de violación hechos valer por la quejosa y concluye que asiste la razón a ésta al señalar que la autoridad fiscal actuó en contravención a lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. En ella se razona que, si la autoridad formuló un requerimiento de información debidamente fundado y notificado, y el contribuyente fue omiso en atenderlo dentro del plazo legal, la consecuencia jurídica prevista expresamente por el legislador es tener por desistida la solicitud de devolución. La ejecutoria destaca que dicho precepto no faculta a la autoridad para emitir una resolución de fondo negando la devolución cuando se actualiza el supuesto de incumplimiento al requerimiento, sino que impone el desistimiento como efecto legal automático. En ese sentido, se concluye que la resolución impugnada resultó ilegal al haberse apartado de la consecuencia normativa prevista en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, al negar la devolución en lugar de declarar el desistimiento del trámite, lo que constituye una violación al principio de legalidad y a la debida fundamentación y motivación.

Por lo anterior, en acatamiento a la ejecutoria mencionada, **SE DEJA SIN EFECTOS LA SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023**, y, por tanto, se emite la presente resolución, en los términos que a continuación se señalan.

CUARTO. - En el presente considerando se analizarán de manera conjunta los agravios **primero** y **segundo** del escrito inicial de demanda, en virtud del nexo lógico que los une.

En el **primero** de los agravios, la parte actora argumenta que el oficio ********** de 1 de junio de 2023, resulta ilegal al ser dictada en contravención a las disposiciones aplicables, toda vez que la autoridad demandada procedió a negar la solicitud de devolución **cuando lo precedente era el desistimiento de dicha solicitud en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación,** señalando que de dicho precepto se desprende que las autoridades fiscales para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que estén relacionados con la misma, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

Continúa señalando que, en el presente asunto la autoridad demandada formuló una solicitud de información y documentación relacionada con la solicitud de devolución de mérito, misma que de acuerdo con el dicho de la propia parte actora, no fue cumplida en tiempo y forma, ante lo cual lo procedente era tenerlo por desistido de su solicitud de devolución y no así negar la misma.

Luego, señala que derivado del incumplimiento a la solicitud anteriormente precisada, la autoridad demandada no contó con los elementos para poder verificar que no le corresponde a la contribuyente la devolución del saldo a favor solicitado.

Por otra parte, en el **segundo** concepto de impugnación vertido por la actora, se señala que resulta ilegal la resolución impugnada ya que contrario a lo señalado por la demandada, dicha

resolución no fue emitida en cumplimiento al oficio ********** de 1° de diciembre de 2022, ya que en la citada resolución se dejó sin efectos el diverso oficio número ********** de 7 de julio de 2022, para el efecto de que la autoridad fiscal analizara y valora de manera adminiculada las documentales novedosas aportadas en el recurso de revocación en línea **********, en relación con la documentación aportada en el procedimiento de la solicitud de devolución, y en su caso, la conocida conforme a sus facultades en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, y de no contar con la documentación necesaria para emitir un pronunciamiento, ejerciera sus facultades de comprobación en términos del artículo 22 del citado Código, y de ser el caso, una vez agotado el citado pronunciamiento, emitiera la resolución que en derecho correspondiera, señalando la actora que tales cuestiones no acontecieron ya que la autoridad demandada no ejerció sus facultades en términos de lo establecido en el artículo 22 del citado Código.

Agrega la parte actora que, si la autoridad demandada no contaba con todos los elementos para resolver la solicitud de devolución, tal como señala se precisó en el cuerpo de la resolución impugnada, no bastaba con que emitiera un requerimiento, ya que se encontraba en aptitud legal de ejercer sus facultades de comprobación, cuestión que señala se encontraba obligada al ser un derecho subjetivo del particular que se verifique la procedencia de la solicitud de devolución, esto en términos de la resolución contenida en el oficio número ********** y del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte la autoridad demandada sostiene la legalidad de la resolución impugnada, señalando que el hecho de que la contribuyente no haya dado cumplimiento a la solicitud de información relacionada con la solicitud de devolución de mérito, formulada mediante el oficio ********** de fecha 29 de marzo de 2023, no hace procedente el desistimiento de dicha solicitud, ya que la resolución impugnada fue emitida en razón de lo ordenado mediante resolución **********, a través de la cual se resolvió el recurso de revocación **********, y en caso de omitir su emisión se estaría incumpliendo con lo ordenado en dicha resolución.

Asimismo, señala que resulta infundado lo argumentado por la parte actora respecto a la omisión de ejercer sus facultades de comprobación, señalando que las mismas son de naturaleza discrecional.

De los argumentos esgrimidos por las partes, se tiene que la **litis** a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si la resolución impugnada se ajustó a derecho y o si la misma contravino las disposiciones aplicables.

En primer término, con la finalidad de analizar la legalidad de la resolución impugnada, resulta oportuno transcribir en lo que interesa los artículos 22, 22-D y 133-A del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan

conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

…

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. **Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente**. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado

a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el primer requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, ya sea con motivo del primer o segundo requerimiento, no se considerará en el cómputo del plazo para la devolución antes mencionado.

…

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo séptimo del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. **El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código**.

Énfasis añadido.

Artículo 22-D.- Las facultades de comprobación, para verificar la procedencia de la devolución a que se refiere el décimo párrafo del artículo 22 de este Código, se realizarán mediante el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II o III del artículo 42 de este Código. **La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación a que se refiere este precepto por cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente**, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, conforme a lo siguiente:

…

Énfasis añadido.

Artículo 133.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

…

III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.

…

Énfasis añadido.

Artículo 133-A. **Las autoridades fiscales que hayan emitido los actos o resoluciones recurridas, y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación**, conforme a lo siguiente:

I. Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por un vicio de forma, éstos se pueden reponer subsanando el vicio que produjo su revocación. Si se revoca por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

a) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación; en el caso de revocación por vicios de procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad que deba cumplir la resolución firme cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este Código.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de tres meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos de suspensión a que se refiere el artículo 46-A de este Código, tampoco se contará dentro del plazo de tres meses el periodo por el

que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho precepto, según corresponda, sin que dicho plazo pueda exceder de 5 años contados a partir de que se haya emitido la resolución.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar un nuevo acto o resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la revocación del acto o resolución impugnada.

Los efectos que establece esta fracción se producirán sin que sea necesario que la resolución del recurso lo establezca, aun cuando la misma revoque el acto o resolución impugnada sin señalar efectos.

Énfasis añadido

De los preceptos legales transcritos, se desprende que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, pudiendo dichas autoridades para efectos de verificar la procedencia de la devolución, requerir al contribuyente datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la devolución, siendo que para tales efectos, se requerirá al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

Que la autoridad fiscal **podrá** ejercer facultades de comprobación previstas en las fracciones II y III, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación por cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, de las cuales su ejercicio se

sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, se desprende que la resolución que ponga fin a un recurso de revocación, podrá mandar a reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución, siendo el caso en que las autoridades que hayan dictado o emitido actos o resoluciones recurridas, se encuentran obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación conforme diversas premisas, dentro de las cuales se señala que cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por un vicio de forma, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación, precisando que si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar un nuevo acto o resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la revocación del acto o resolución impugnada.

Ahora bien, a fin de resolver la litis fijada por las partes, resulta oportuno precisar que el oficio ********** de 1 de junio de 2023, mismo que constituye la resolución impugnada en el presente juicio, fue emitido en cumplimiento al diverso oficio ********** de 1° de diciembre de 2022, el cual resolvió el recurso de revocación número **********, en el sentido de dejar sin efectos la resolución contenida en el primero de los oficios citados, para los siguientes efectos:

> *"que la autoridad fiscal analice y valore de manera adminiculada las documentales novedosas aportadas en la presente instancia, las aportadas en el recurso de*

revocación en línea **********, *en relación con la documentación aportada en el procedimiento de la solicitud de devolución, y en su caso, la conocida conforme a sus facultades en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, y de no contar con la documentación necesaria para emitir un pronunciamiento, ejerza sus facultades en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, y de ser el caso, una vez agotado el citado pronunciamiento, emita la resolución que en derecho corresponda…"*

A su vez, resulta conveniente precisar que la autoridad demandada al momento de negar la solicitud de devolución de saldo a favor presentada por la parte actora, resolvió lo siguiente:





...

Por lo anteriormente expuesto, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Hidalgo "1" con sede en Hidalgo de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria:

RESUELVE

PRIMERO. - Se niega la devolución solicitada.

SEGUNDO. -Notifíquese.

...

De la digitalización anterior se advierte que la autoridad demandada precisó que la contribuyente no proporcionó la documentación solicitada para verificar la procedencia de los datos manifestados en su declaración mensual del Impuesto al Valor Agregado, de tipo Complementaria, correspondiente al periodo de julio de 2020, mismos que tienen relación directa con la solicitud de devolución.

En dicho tenor, la autoridad determinó que se encontraba imposibilitada para pronunciarse respecto a la

procedencia de su solicitud de devolución, y; concluyó que las erogaciones correspondientes no corresponden a ninguna de las deducciones autorizadas en el articulo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y, que por lo tanto, el Impuesto al Valor Agregado no reúne los requisitos para su acreditamiento, establecidos en el artículo 5 primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2020.

En virtud de lo expuesto, y, en cumplimiento a lo resuelto en la ejecutoria de 26 de noviembre de 2025, este tribunal procede al estudio de los conceptos de impugnación vertidos por la actora en su escrito inicial de demanda:

Del análisis a la resolución impugnada se advierte que, como motivo para negar la devolución solicitada por la parte actora, la autoridad demandada señaló que la contribuyente no proporcionó la documentación solicitada para valorar la procedencia de la devolución del Impuesto al Valor Agregado del periodo de julio de 2020, en cantidad de $**********, razón por la que la parte actora considera que, si la autoridad no contaba con todos los elementos para resolver la solicitud de devolución, no bastaba con que emitiera un requerimiento, ya que se encontraba en aptitud legal de ejercer sus facultades de comprobación, cuestión que señala se encontraba obligada al ser un derecho subjetivo del particular que se verifique la procedencia de la solicitud de devolución, esto en supuestos términos de la resolución contenida en el oficio número ********** y del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, como anteriormente fue señalado, el oficio ********** de 1 de junio de 2023,

mismo que constituye la resolución impugnada en el presente juicio, fue emitido en cumplimiento al diverso oficio ********** de 1° de diciembre de 2022, el cual resolvió el recurso de revocación número **********, en el sentido de dejar sin efectos la resolución contenida en el primero de los oficios citados, para el efecto de que: "*la autoridad fiscal analice y valore de manera adminiculada las documentales novedosas aportadas en la presente instancia, las aportadas en el recurso de revocación en línea* **********, *en relación con la documentación aportada en el procedimiento de la solicitud de devolución, y en su caso, la conocida conforme a sus facultades en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación,* ***y de no contar con la documentación necesaria para emitir un pronunciamiento, ejerza sus facultades en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación****, y de ser el caso, una vez agotado el citado pronunciamiento, emita la resolución que en derecho corresponda…*"

De lo anterior se advierte que la autoridad demanda estaba constreñida a lo siguiente:

- Analizar y valorar de manera adminiculada las documentales novedosas aportadas en el recurso de revocación **********, y.

- Analizar y valorar las documentales aportadas en el recurso de revocación **********, en relación con la documentación aportada en el procedimiento de la solicitud de devolución, y en su caso, la conocida conforme a sus facultades en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, siendo que, de no contar con la documentación **necesaria para emitir un pronunciamiento**, ejerza sus facultades en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

De lo anterior, se advierte que si bien al resolverse recurso de revocación presentado por la parte actora, se constriño a la autoridad demandada a ejercer sus facultades en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, **esto en caso de no contar con la documentación necesaria para emitir un pronunciamiento**, y de autos no se advierten constancias de las que se constante que la autoridad demandada desplegó sus facultades de comprobación de las cuales esta revestida para realizar en los casos de comprobar la procedencia de una solicitud de devolución, no se debe perder de vista que conforme al artículo previamente citado así como los diversos artículos 22-D y 133-A, fracción I, inciso A, del Código Fiscal de la Federación, anteriormente transcritos, ello no transgrede ningún derecho del contribuyente, esto, en razón de que dichos preceptos, disponen que las autoridades fiscales **podrán** ejercer facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la devolución, siendo esto una facultad de tipo discrecional, por lo que válidamente la autoridad puede en el ejercicio de sus atribuciones considerar pertinente o no ejercer la citadas facultades, quedando al arbitrio del titular de las potestades elegir dentro de diversas opciones decisorias, el medio más pertinente, valioso y eficiente para alcanzar el fin.

Apoya lo antes razonado la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual se transcribe:

FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. SUS CARACTERÍSTICAS, LÍMITES Y CONTROL JUDICIAL CUANDO SE

ENCUENTREN EN JUEGO DERECHOS FUNDAMENTALES.

La discrecionalidad es una facultad atribuida a los órganos administrativos por las leyes, sin predeterminar por completo el contenido u orientación que han de tener sus decisiones, por lo que el titular de las potestades o competencias queda habilitado para elegir, dentro de las diversas opciones decisorias que se le presentan, el medio más pertinente, valioso y eficiente para alcanzar el fin, con los mejores criterios de razonabilidad. Sin embargo, no debe entenderse como una potestad ilimitada o absoluta que permita realizar u omitir actos caprichosos que, a final de cuentas, se traducen en arbitrariedad, pues la actividad administrativa por ningún motivo puede quedar fuera o por encima del orden jurídico, en particular cuando la decisión requiere el entendimiento de conceptos que impliquen un conocimiento especializado; lo anterior, máxime que cuando haya deberes, ya sea expresos o categóricos, implícitos o indirectos, si se encuentran en juego derechos fundamentales, la discrecionalidad tiene límites y está sujeta a rendición de cuentas, esto es, al control judicial, incluso en temas especializados, debiendo allegarse los tribunales de la asesoría y saberes necesarios para decidir y asegurar la mejor protección posible.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 28/2020. ********** y otra. 11 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Indira Martínez Fernández, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Ernesto González González.

En consecuencia, se arriba a la conclusión de que la autoridad demandada no estaba constreñida a ejercer sus facultades de comprobación como así lo estima la parte actora, al no actualizarse el caso concreto previsto en la norma para efecto de emitir un requerimiento y estarse frente a una facultad discrecional.

No es óbice a lo anterior que la parte actora considere que la autoridad demandada estaba constreñida a desplegar sus facultades de comprobación en virtud de que en la resolución impugnada se señaló que no se contó con todos los elementos para resolver la solicitud de devolución, tal como señala se precisó en la hoja 82 y 83 de la resolución impugnada, considerando que en estricto cumplimiento al oficio ********** de 1° de diciembre de 2022, dicha determinación constituye un impedimento para pronunciarse respecto a la solicitud de mérito, manifestación que carece de sustento, toda vez que dicha determinación de la demandada en la resolución impugnada, fue referente a los elementos con los que la contribuyente **********, acreditaría que efectivamente efectuó las operaciones consistentes en compra-venta de **********, actividades que dan sustento a su solicitud de devolución, situación diversa a que la autoridad demandada se encuentre impedida para emitir resolución que resuelva la solicitud devolución en el sentido que corresponda, ya que de considerarse lo contrario, se estaría impidiendo a la autoridad demanda la emisión de la resolución que resolviera la devolución hasta en tanto la misma no recaudara las constancias con las que fehacientemente se acrediten las actividades que sirven de sustento a la parte actora para solicitar la devolución de mérito.

AHORA BIEN, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO, ESTA SALA CONSIDERA FUNDADO, LO SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA EN EL PRIMERO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN, en el cual, señala que la resolución impugnada es ilegal, al haber sido dictada en contravención a las disposiciones aplicables, toda vez que la

autoridad demandada procedió a negar la solicitud de devolución cuando lo precedente era el desistimiento de dicha solicitud en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

En primer término, conviene reproducir lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, el cual, en la parte que nos interesa, dice:

> **Artículo 22**.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.
>
> …
>
> Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. **Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que**

> **considere necesarios y que estén relacionados con la misma. <u>Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente</u>**. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el primer requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, ya sea con motivo del primer o segundo requerimiento, no se considerará en el cómputo del plazo para la devolución antes mencionado.

El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece el derecho de los contribuyentes a obtener la devolución de las cantidades pagadas indebidamente o de aquellas que procedan conforme a las leyes fiscales, precisando los supuestos específicos tratándose de contribuciones retenidas e impuestos indirectos, así como las reglas para determinar quién se encuentra legitimado para solicitar la devolución.

Asimismo, en el precepto se señala que, una vez presentada la solicitud de devolución con la totalidad de los datos y documentos exigidos por la ley y su reglamento, la autoridad fiscal deberá efectuar la devolución dentro del plazo de cuarenta días.

No obstante, **en el propio artículo se prevé expresamente la facultad de las autoridades fiscales para formular requerimientos de información**, con la finalidad de verificar la procedencia de la devolución solicitada. En este sentido, se dispone que la autoridad podrá requerir al contribuyente, dentro de los veinte días posteriores a la presentación de la solicitud, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que guarden relación directa con el trámite.

Dice el precepto que dicho requerimiento debe notificarse al promovente, otorgándole un plazo máximo de veinte días para cumplirlo, bajo el apercibimiento expreso de que, en caso de no atenderlo oportunamente, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución. Es decir, la omisión del contribuyente en satisfacer el requerimiento formulado por la autoridad produce como consecuencia jurídica el desistimiento de la solicitud presentada.

Asimismo, en el artículo se prevé que la autoridad únicamente podrá formular un segundo requerimiento, el cual deberá circunscribirse a datos o documentos relacionados con la información aportada al atender el primero, otorgándose en este caso un plazo de diez días para su cumplimiento, resultando igualmente aplicable el apercibimiento de tener por desistida la solicitud en caso de incumplimiento.

Ahora bien, en el caso concreto, tenemos que, la autoridad demandada mediante oficio ********** de fecha 29 de marzo de 2023 -visible a foja 129 de autos-, en términos de lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación,

formuló requerimiento a la moral actora, esencialmente, en el sentido siguiente:

> *Esta autoridad para emitir una resolución le requiere que en un plazo máximo de 20 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del presente requerimiento, presente (EN FORMA DIGITALIZADA), la siguiente información y/o documentación que se indica a continuación:*
>
> *1) De su escrito libre de fecha 15 de junio de 2021... se le solicita proporcione la forma en que fue pactada para la adquisición del* **********, **********, **********, *con sus proveedores, así como la forma en que se asegura que su proveedor le va a entregar la cantidad de producto que pactó.*
> *2) ...se le solicita manifieste como le informa la cantidad que será recolectada, en qué fecha será entregado el* **********.
> *3) En relación al producto anterior indique quien realiza la contratación de los recolectores... proporcione número de trabajadores contratados, proporcionando el nombre completo de cada uno de ellos, el CURP, los comprobantes de pago al seguro social y papel de trabajo de sueldos, salarios y retenciones de impuestos a empleados.*
> *4) Proporcione la periodicidad en la que le entregan el producto que enajena, así como las cantidades recibidas y detalle la capacidad por cada uno de sus proveedores.*
> *5) Mencione por quien corre los gastos de carga y descarga del producto que enajena, en caso de que los gastos corran por parte de la contribuyente, proporcione documentación comprobatoria que acredite su dicho.*
> *6) Proporcione la ubicación de las tierras de cultivo de los proveedores con los que adquirió el* **********.
> *7) Así mismo, proporcione las cartas porte del lugar de recolección al lugar de almacenamiento y en su caso al lugar de entrega convenido por el cliente...*
> *8) ...realice las aclaraciones del porque contrata dichos servicios si cuenta con equipo de transporte propio.*

9) ...se le solicita proporcione escritura pública en forma completa y en donde se observe las dimensiones de dicho inmueble, así como realice las aclaraciones cuáles son las dimensiones que utiliza como bodega.
10) ...señala que realiza el traslado desde las tierras de cultivo de su proveedor, por lo que se le solicita realice las aclaraciones en qué momento utiliza la bodega.
11) Proporcione contrato celebrado con cada uno de sus proveedores, en donde mencione las características y condiciones en que será entregado el producto, mismos que deberán estar en idioma español...
12) Proporcione documentación comprobatoria por la compra del producto que enajena... deberán de estar relacionados con las cartas porte por el traslado de las mercancías.
13) Indique en forma detallada la logística que lleva a cabo para la entrega del producto o servicio, así como las condiciones del traslado y el encargado de la entrega.
14) Proporcione contrato celebrado con cada uno de sus clientes, mismos que se encuentran relacionados en su papel de trabajo... en donde mencione las características y condiciones en que será entregado el producto...
15) Proporcione documento en el que conste los acuerdos para la entrega o envío de la mercancía enajenada por cada uno de sus clientes.
16) Por cada Comprobante Fiscal Digital por Internet emitido a sus clientes, se le solicita proporcione las cartas porte en donde muestre que su cliente lo recibió en entera satisfacción...
17) Proporcione las pólizas de seguro contratadas para efectos del traslado de las mercancías...
18) Proporcione las órdenes de compra emitido por cada uno sus clientes... del periodo julio de 2020.

La citada información y/o documentación se considera necesaria para que esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Hidalgo "1" con sede en Hidalgo, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, cuente con los elementos que permitan verificar la procedencia de su solicitud de devolución; por lo que la misma deberá presentarse ingresando al portal del SAT (www.sat.gob.mx), en el Buzón tributario (…)

Se hace de su conocimiento que, de no proporcionar en forma completa, correcta y oportuna, los informes y documentos requeridos, se tendrá por desistida su solicitud, ello de conformidad con lo dispuesto por Artículo 22 séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

De lo anterior, se puede advertir, que la autoridad demandada sí formuló un requerimiento de informes y documentos a la hoy actora, en fecha de 23 de marzo de 2023, el cual, fue debidamente notificado en fecha de 04 de abril de 2023, mediante buzón tributario -según se advierte a foja 134 de autos-, a fin de resolver el trámite de solicitud de saldo a favor determinado en el periodo de marzo de 2020.

Sin embargo, **la hoy actora fue omisa en cumplir dicho requerimiento de información,** según se advierte de las constancias del expediente administrativo correspondiente, y, de la propia resolución impugnada, a página 8 -foja 668 vuelta de autos-, ya que en la misma se hizo constar lo siguiente:

*"En relación a lo anterior y en virtud de que la contribuyente **********., **no atendió la solicitud de información y documentación señalada en los párrafos que anteceden**, esta autoridad procede a realizar el análisis de las pruebas aportadas por el contribuyente, con el Recurso Administrativo de Revocación en Línea…"*

Entonces, contrastados los hechos correspondientes, y del análisis sistemático del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación se desprende que el legislador estableció un procedimiento específico y secuencial para la tramitación de las

solicitudes de devolución, en el cual se reconoce, por una parte, el derecho del contribuyente a obtener la devolución de cantidades pagadas indebidamente y, por otra, la facultad correlativa de la autoridad fiscal para verificar la procedencia de dicha devolución mediante requerimientos de información.

En ese sentido, el propio precepto es categórico al disponer que, una vez presentada la solicitud de devolución, la autoridad fiscal puede requerir al contribuyente los datos, informes o documentos adicionales que estime necesarios, concediéndole un plazo determinado para su cumplimiento y apercibiéndolo expresamente de que, en caso de no atender el requerimiento en tiempo y forma, se le tendrá por desistido de la solicitud correspondiente. Así, el desistimiento no constituye una facultad discrecional de la autoridad, sino una consecuencia legal automática prevista expresamente por la norma ante la inactividad procesal del contribuyente.

Asimismo, del contenido del artículo 22 se advierte que el requerimiento de información cumple una función esencial dentro del procedimiento, pues permite a la autoridad allegarse de los elementos necesarios para verificar la materialidad de las operaciones y la procedencia del saldo a favor. **Por ello, el incumplimiento imposibilita jurídicamente a la autoridad para pronunciarse sobre el fondo de la solicitud, ya sea concediéndola o negándola.**

Como bien se señaló, de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad demandada, mediante oficio número **********, de fecha 29 de marzo de 2023, formuló un requerimiento de información

debidamente fundado en el séptimo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, mismo que fue notificado a la moral actora el 4 de abril de 2023 a través del Buzón Tributario, otorgándole el plazo legal de veinte días para su cumplimiento y **haciéndole del conocimiento el apercibimiento expreso de tenerla por desistida de la solicitud en caso de incumplimiento**.

No obstante, de las constancias del expediente administrativo y de la propia resolución impugnada se desprende que la parte actora **no atendió el requerimiento formulado**, circunstancia que incluso fue reconocida por la propia autoridad al señalar que la contribuyente no proporcionó la información y documentación solicitada.

En tales condiciones, resulta jurídicamente evidente que, al actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación —esto es, la falta de atención al requerimiento de información—, la consecuencia legal procedente era **tener por desistida la solicitud de devolución**, y no emitir una resolución de fondo en la que se analizara la procedencia o improcedencia del saldo a favor.

Por tanto, asiste la razón a la parte actora al sostener que la resolución impugnada resulta ilegal, ya que la autoridad demandada **se apartó del procedimiento expresamente previsto por la ley**, al negar la solicitud de devolución cuando, conforme al marco normativo aplicable, debió limitarse a declarar el desistimiento del trámite.

Tal actuación, se concluye, contravino directamente lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen la actuación de las autoridades fiscales, por lo que se deberá declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Atento a lo anterior, esta Sala concluye que se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que con fundamento en el numeral 52, fracción IV, de esa Ley, **se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ********** de 1 de junio de 2023, emitido por la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Hidalgo "1", por la cual se resolvió negar la solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado en cantidad total de $**********, para el efecto de que,** con fundamento en el artículo 22, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, **se le tenga por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve el presente asunto, con base en los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Ha resultado procedente el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. La parte actora **acreditó los extremos de su acción**, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, identificadas en el resultando primero de este fallo, para los **efectos** precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

CUARTO. En vía de informe sobre la cumplimentación de la ejecutoria recaída al amparo directo administrativo 49/2024, mediante oficio remítase al H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, copia certificada de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos y firman los Magistrados que integran la Sala Regional en Chihuahua del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **María Juana López Briones,** Titular de la Primera Ponencia de esta Sala; **Fernando Cruz Ventura,** Presidente de la Sala y Titular de la Segunda Ponencia, y; **José Luis Reyes Portillo,** Titular de la Tercera Ponencia e Instructor en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos **Kevin Miguel Escobar Montiel**, quien da fe.

KMEM

El quince de octubre de dos mil veintiséis, el licenciado Kevin Miguel Escobar Montiel, con adscripción en la Sala Regional en Chihuahua, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, denominaciones de personas morales, números de resolución y otros identificadores de documentos, datos fiscales y patrimoniales e imágenes y digitalizaciones con datos confidenciales. Conste.